



Agustín Dorantes Lámbarri

SENADOR DE LA REPÚBLICA

Senadora Laura Itzel Castillo Juárez

Presidenta de la Mesa Directiva del

Senado de la República

P r e s e n t e

El suscrito senador **Agustín Dorantes Lámbarri**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN), de la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, numeral 1, fracción II, 95, 108, y 276 numeral 1, fracción I, y numeral 2, todos del Reglamento del Senado de la República, someto a consideración del Pleno la siguiente **Proposición con Punto de Acuerdo por el que se exhorta respetuosamente a los gobiernos de las 32 entidades federativas y a los ayuntamientos de los municipios del país, para que aprueben medidas administrativas que permitan prevenir la comisión de delitos sexuales en contra de niñas, niños y adolescentes en establecimientos de hospedaje en sus respectivos territorios;** conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Contexto y justificación

La protección de la niñez y la adolescencia es una obligación constitucional, legal e internacionalmente vinculante para el Estado mexicano. El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades deben proteger la integridad, desarrollo y bienestar de niñas, niños y adolescentes, priorizando siempre el interés superior de la niñez en todas las actuaciones que la afecten.

La violencia y explotación sexual contra niñas, niños y adolescentes es uno de los delitos más graves y extendidos que vulnera gravemente sus derechos humanos. Si bien México cuenta con marcos normativos que tipifican y sancionan estos delitos, la prevención en espacios específicos de riesgo, como los establecimientos de hospedaje (hoteles, moteles, resorts y unidades de alojamiento turístico), ha mostrado vacíos operativos que requieren atención urgente.

Diversas fuentes han señalado que México enfrenta un problema importante en materia de explotación sexual vinculada al sector turístico, en particular en puntos de alta afluencia de visitantes como Cancún, Acapulco, Playa del Carmen, Puerto Vallarta y otras ciudades costeras.

Asimismo, se ha documentado que México figura entre los países con mayores índices de turismo sexual infantil, situándose como el segundo destino mundial más afectado, sólo detrás de Tailandia, de acuerdo con las métricas de la Comisión Unidos vs. Trata.¹

En este contexto, la experiencia de organizaciones internacionales especializadas en la materia — como ECPAT y foros de la industria hotelera— ha resaltado que la identificación y reporte oportunos de conductas sospechosas en establecimientos de hospedaje son herramientas fundamentales para la prevención de la explotación sexual comercial de niñas, niños y adolescentes.

¹ Flores, Mauricio. RIU en la lucha contra el turismo sexual. La Razón de México. Disponible en <https://www.razon.com.mx/opinion/2025/07/07/riu-en-la-lucha-contra-el-turismo-sexual/>



Agustín Dorantes Lámbarri

SENADOR DE LA REPÚBLICA

II. Marco constitucional y legal

La protección de la niñez y de la adolescencia está consagrada en diversos instrumentos normativos, tanto nacionales como internacionales, los cuales se sintetizan a continuación:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 4º de nuestra Constitución consagra el principio de interés superior de la niñez, por lo que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se debe velar y cumplir con dicho principio, garantizando de manera plena sus derechos. En consecuencia, este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez y, por ende, debe prevalecer sobre cualquier otra consideración cuando se adopten decisiones que les conciernan.

2. Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA)

Esta ley reconoce a las niñas, niños y adolescentes como titulares plenos de derechos humanos, con especial énfasis en su derecho a una vida libre de violencia y protección contra toda forma de abuso, incluida la explotación sexual.

El artículo 3 de esta ley establece que las autoridades de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, concurrirán en el cumplimiento del objeto de dicha ley, para el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de políticas públicas en materia de ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de niñas, niños y adolescentes con perspectiva de género, así como para garantizar su máximo bienestar posible privilegiando su interés superior a través de medidas estructurales, legales, administrativas y presupuestales.

Asimismo, el artículo 6, fracción XIII, de ese ordenamiento legal establece como principio rector el acceso a una vida libre de violencia.

De igual forma, el artículo 47, fracción I, establece que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por el descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual.

En ese contexto, es evidente que la ley general en comento obliga a todas las autoridades nacionales a diseñar y ejecutar políticas públicas que procuren el acceso a una vida libre de violencia para niñas, niños y adolescentes, por lo que están obligadas a prevenir este fenómeno.

3. Tratados Internacionales

En el ámbito internacional, México es un Estado que ha suscrito diversos tratados internacionales en materia de derechos humanos, pero es especialmente relevante para esta proposición con punto



Agustín Dorantes Lámbarri

SENADOR DE LA REPÚBLICA

de acuerdo, la Convención sobre los Derechos del Niño, que obliga a los Estados a proteger a las niñas, niños y adolescentes contra toda forma de explotación y abuso sexual, incluido el turismo sexual infantil.

El artículo 19 de dicha Convención establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 19

1. Los Estados Partes **adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.**

2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.”

Por su parte, el artículo 34 de la misma Convención establece la obligación estatal de proteger a la niñez contra todas las formas de explotación y abuso sexuales, tal y como se aprecia a continuación:

“Artículo 34

Los Estados Partes se comprometen a proteger al niño contra todas las formas de explotación y abuso sexuales. Con este fin, los Estados Partes tomarán, en particular, todas las medidas de carácter nacional, bilateral y multilateral que sean necesarias para impedir:

- a) La incitación o la coacción para que un niño se dedique a cualquier actividad sexual ilegal;
- b) La explotación del niño en la prostitución u otras prácticas sexuales ilegales;
- c) La explotación del niño en espectáculos o materiales pornográficos”

Con lo anterior queda fehacientemente acreditado que proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes es una obligación para todas las autoridades y que dicha obligación deriva de una multiplicidad de normas jurídicas vinculantes que no podemos eludir en este Senado.

III. Competencias municipales y estatales en materia de hospedaje

Ahora bien, si el turismo sexual infantil, la trata de niñas, niños y adolescentes con fines de explotación sexual y otros abusos de índole sexual se realizan en establecimientos de alojamiento, como hoteles, moteles, entre otros, es importante preguntarse ¿cuál sería la forma más eficaz para evitar estos hechos delictivos?

Conforme al artículo 115 de la Constitución, los municipios tienen facultades exclusivas para expedir licencias de funcionamiento y regular los establecimientos mercantiles ubicados en su territorio, lo que incluye hoteles, moteles, hostales y otros servicios de alojamiento. Esta



Agustín Dorantes Lámbarri

SENADOR DE LA REPÚBLICA

competencia les permite condicionar licencias y permisos al cumplimiento de normas y protocolos de prevención y protección de la niñez, así como supervisar su observancia.

Por su parte, los gobiernos de las entidades federativas tienen la responsabilidad de emitir leyes y reglamentos estatales, coordinar la protección de derechos humanos, y supervisar programas públicos de protección integral de niñas, niños y adolescentes, incluyendo las acciones preventivas en sectores de riesgo.

Por tales razones, esta proposición con punto de acuerdo está dirigida a estos dos órdenes de gobierno: gobiernos y poderes legislativos de las entidades federativas y municipios, dado que son los órdenes que pueden regular, de manera más eficaz, a los establecimientos con giro mercantil de alojamiento.

IV. Vacíos operativos y necesidad de acción normativa

A pesar de los instrumentos legales existentes, actualmente no existe una regulación homogénea que obligue a los establecimientos de hospedaje a contar con protocolos específicos de prevención de la explotación sexual infantil, ni un sistema de verificación estandarizada de la relación entre personas adultas y menores de edad que se hospeden juntas con fines de protección. Este vacío normativo dificulta la intervención oportuna y efectiva para detectar y denunciar situaciones de riesgo, e inhibe la participación de los gobiernos locales y estatales en la protección de la niñez en estos espacios.

Si bien es cierto en la Cámara de Diputados se aprobó el 30 de abril de 2025 un dictamen con proyecto de decreto por el que se adicionan las fracciones X Bis y X Ter al artículo 58 de la Ley General de Turismo, dicha minuta se encuentra aún en estudio en este Senado de la República y aunque hacemos votos porque se apruebe de manera pronta, esta propuesta no riñe con dicha minuta, sino que, por el contrario, la complementa.

V. Objetivo de la proposición con punto de acuerdo

La presente proposición con punto de acuerdo tiene como propósito impulsar a los gobiernos estatales y municipales a realizar lo siguiente:

1. Emitir lineamientos y protocolos de actuación específicos para establecimientos de hospedaje, orientados a la prevención, detección y denuncia de la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.
2. Condicionar la obtención y renovación de licencias de funcionamiento al cumplimiento de estos protocolos, en ejercicio de sus facultades municipales de regulación administrativa.
3. Establecer mecanismos de verificación clara de la relación de parentesco, patria potestad, tutela o custodia de personas adultas que se hospeden acompañadas de niñas, niños o adolescentes, como medida preventiva conforme a principios de derechos humanos y protección de datos.



Agustín Dorantes Lámbarri

SENADOR DE LA REPÚBLICA

4. Fortalecer la capacitación de personal municipal y estatal encargado de la supervisión y verificación, así como promover la colaboración con autoridades de procuración de justicia y protección de derechos humanos.

De aprobarse esta proposición, este Senado de la República va a contribuir para evitar la explotación sexual infantil que, como se ha señalado en los párrafos anteriores, representa no solo una grave violación de derechos humanos, sino un problema social y de seguridad pública que requiere acciones preventivas, coordinadas y eficaces.

Por ello, esta proposición busca fortalecer la acción normativa y administrativa de entidades federativas y municipios, dándoles herramientas concretas para proteger a las niñas, niños y adolescentes en espacios de hospedaje turísticos o comerciales, siempre bajo el principio del interés superior de la niñez y el marco constitucional y legal vigente.

Por lo anteriormente expuesto, someto el presente instrumento parlamentario a consideración de esta Soberanía, con el siguiente resolutivo:

PUNTO DE ACUERDO

Primero. El Pleno del Senado de la República del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a los gobiernos de las entidades federativas y a los ayuntamientos de los municipios del país, para que, en el ámbito de sus competencias, realicen lo siguiente:

1. Establezcan lineamientos y protocolos de actuación obligatorios para los establecimientos de hospedaje ubicados en su territorio, con el objeto de prevenir, detectar y denunciar la explotación sexual de niñas, niños y adolescentes, conforme al principio del interés superior de la niñez.
2. Capaciten de manera periódica al personal de inspección municipal y estatal, así como al personal de los establecimientos de hospedaje, en materia de derechos de la niñez y adolescencia, identificación de riesgos y actuación inmediata ante posibles delitos.
3. Fortalezcan la coordinación interinstitucional con las fiscalías, procuradurías de protección, sistemas DIF estatales y municipales, así como comisiones estatales de atención a víctimas, para asegurar la denuncia oportuna y la atención integral de las víctimas.

Segundo. El Pleno del Senado de la República del H. Congreso de la Unión exhorta respetuosamente a los ayuntamientos de los municipios del país para que incorporen como requisito para el otorgamiento y renovación de licencias de funcionamiento y permisos municipales para establecimientos de hospedaje, lo siguiente:

1. La adopción y cumplimiento de los protocolos de prevención de la violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes, que se aprueben.



Agustín Dorantes Lámbarri

SENADOR DE LA REPÚBLICA

2. La implementación de mecanismos para que los establecimientos de hospedaje verifiquen la acreditación del parentesco, patria potestad, tutela o custodia de las personas adultas que se hospeden acompañadas de niñas, niños o adolescentes, garantizando la protección de datos personales y evitando cualquier forma de discriminación.

Dado en el Salón de Sesiones del Senado de la República,
a los 05 días del mes de febrero del año 2026

Sen. Agustín Dorantes Lámbarri

Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN)